

Valoración global del Anteproyecto y Resumen de las Alegaciones presentadas por las Corporaciones al ICAC

Como corolario del análisis del procedimiento de elaboración del anteproyecto sometido a información pública, de su falta de adecuación al Derecho de la Unión Europea y, particularmente, del examen detenido de su contenido, se colige **la valoración general negativa que dicho texto en tramitación merece para las Corporaciones representativas del principal sector afectado, los auditores de cuentas y sociedades de auditoría.**

Se trata de un documento que no ha alcanzado el grado de maduración suficiente para iniciar su tramitación administrativa ni, mucho menos, la parlamentaria. Como consecuencia de la decisión de declinar todo ofrecimiento para un trabajo conjunto entre el supervisor y las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas, el texto ofrece una visión alejada de la realidad de la auditoría de cuentas y plantea relevantes dificultades prácticas –en todos los planos, pero especialmente en el técnico- que han de ser resueltas. De lo contrario, existe un riesgo cierto de que el anteproyecto, al convertirse en la norma de cabecera del grupo normativo regulador de la auditoría de cuentas, **genere inseguridad jurídica y, sobre todo, sitúe a la profesión española en una posición de desventaja con el resto de la profesión europea.**

Sin descender a meras correcciones o sugerencias de redacción ni a problemas menores de técnica normativa, **el análisis del contenido del anteproyecto ha conducido a apreciar dificultades serias de fondo en un total de 48 de los 67 preceptos del anteproyecto, además de en la exposición de motivos y en 5 disposiciones de la parte final.** En consecuencia, se estima necesaria una revisión global del anteproyecto, donde se advierten problemas de contenido –y no simplemente formales o de dicción- en una parte sustancial.

Tales problemas obedecen a muy diversos motivos. Probablemente los más acuciantes son los que traen causa de la violación del ordenamiento europeo, que ha podido constatarse en varios preceptos del anteproyecto. Pero igual de preocupantes son otras decisiones de política legislativa que se han plasmado en previsiones de imposible gestión práctica, susceptibles de

mermar la seguridad jurídica o la competitividad en el ejercicio de la profesión auditora o causantes de desequilibrio entre los requisitos específicos de la auditoría de EIP y los generales de la actividad.

Sin perjuicio de la consideración efectiva que se solicita de todas las propuestas y alegaciones formuladas en el presente escrito, se enumeran a continuación –a modo de resumen- las principales áreas en las que se concentran las dificultades detectadas en el ALAC:

- a) **El régimen de independencia de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría:** Éste es el ámbito en el que se aglutinan muchas de las objeciones más graves realizadas al texto en tramitación.

Por lo pronto, se ha razonado la contradicción con el Reglamento (UE) nº 537/2014 de que adolece el artículo 36 del anteproyecto, como consecuencia de la pretensión de dotar a la prohibición de prestar determinados servicios distintos a clientes EIP de un alcance mayor al querido por el colegislador europeo, con una mención a los familiares. Los razonamientos expresados al respecto en este escrito no son sino reflejo de los que con mayor nivel de detalle y fuerza argumentativa contiene el informe de Clifford Chance que se adjunta. A ello se suma una redacción confusa del apartado 2 del precepto citado, que ofrece múltiples dudas interpretativas en un ámbito tan delicado como el de la independencia del auditor de cuentas de una EIP.

Pero tales objeciones no se agotan, en absoluto, en dicho ámbito. Al revés, el marco general de la independencia es probablemente el más problemático. Ante la decisión de mantener el sistema mixto de amenazas y salvaguardas y de causas de incompatibilidad en los artículos 14 y 15 (decisión cuya reconsideración se solicita de forma argumentada), se pierde la oportunidad de aproximar la normativa española a la europea, que ha querido primar el primero de los sistemas en el ámbito general de la auditoría, para circunscribir el segundo a los trabajos en EIP.

En este contexto el mayor foco de problemas se sitúa en las extensiones, a raíz de la combinación, por una parte, de las definiciones de “familiar próximo”, “entidades vinculadas” y “red” del artículo 3 y, por otra, de las previsiones de los artículos 17 a 20. Se construye de este modo un régimen de imposible cumplimiento voluntario, caracterizado por su complejidad y alcance confuso, que perjudica a los auditores de no EIP, a quienes se impone en varios aspectos requisitos más estrictos que a los auditores de EIP. Ello hace necesario la revisión del régimen de extensiones en su integridad.

Frente a esta petición, podría intentar argumentarse de contrario que dicho régimen es, en buena medida, heredero del previsto en el TRLAC en vigor.

Sin embargo, este argumento no puede prosperar. Primero, porque la experiencia en la aplicación de la regulación actual de las extensiones demuestra su inoperatividad, lo que no puede arrastrarse a la normativa futura. Y, segundo, porque la complejidad de dicho régimen se ha ido incrementando de forma gradual en las reformas de 2002 y 2010 hasta cristalizar en el anteproyecto en un resultado inmanejable, toda vez que, a través de las “extensiones de las extensiones”, obliga a la firma auditora a controlar la actividad profesional, los puestos de trabajo y las inversiones de un círculo inabarcable de familiares, empresas y personas relacionadas.

Otros relevantes problemas conexos son: un enmarañado periodo de cómputo temporal que se anticipa para las incompatibilidades derivadas de circunstancias temporales un año desde el primer ejercicio auditado, obligando incluso a analizar retroactivamente *sine die* las amenazas por el sistema de principios (artículo 16); la prohibición de prestar servicios fiscales y de valoración a los clientes EIP en los precisos términos en que lo hace posible el reglamento europeo (artículo 36); y la falta de ejercicio de la opción reconocida por éste a los Estados miembros de ampliar el plazo de rotación por licitación pública así como un ejercicio muy limitado del incremento de dicho plazo en el supuesto de co auditoría (artículo 37).

- b) **El régimen de supervisión:** Fruto de inabarcable círculo de familiares, empresas y personas relacionadas con los auditores de cuentas que, según el anteproyecto, pueden comprometer su independencia, se atribuye a este organismo un alcance prácticamente universal al someter el artículo 42 del ALAC a la supervisión del ICAC a todos los incluidos en dicho círculo. Ello se suma el reconocimiento de poderes omnímodos o no limitados para el acceso a documentación y al sometimiento a supervisión del ICAC de los miembros del comité de auditoría de las EIP, ya controlados por otros supervisores, lo que arroja un conjunto necesitado de profunda reflexión.

Especial preocupación suscita el radical cambio de enfoque del control de calidad que refleja el artículo 44, que se reorienta a la detección de incumplimientos de la normativa reguladora de auditoría de cuentas, abandonando su función primigenia de mejora de la calidad de la auditoría.

En general, el continuismo en la configuración del supervisor como organismo autónomo (en consecuencia, con una innegable dependencia política) no se corresponde con las necesidades actuales del sector ni con el modelo de Administración independiente que rige en todos los demás sectores regulados. La situación empeora, incluso, por la desnaturalización de la participación de las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas en el órgano consultivo del supervisor, al vedar el artículo 45 del anteproyecto

sometido a información pública el acceso al Comité de Auditoría de Cuentas del ICAC a quienes tengan una participación activa o reciente en el ejercicio de la auditoría de cuentas.

- c) **El régimen sancionador:** Todos los cambios introducidos en este ámbito (el incremento sustancial de las infracciones muy graves, el aumento desmesurado de las sanciones para la auditoría de EIP o la ampliación de los plazos de prescripción de las infracciones y las sanciones para los trabajos realizados a EIP) están dirigidos a endurecer notablemente un régimen sancionador que, en su redacción vigente, ya resulta sobradamente disuasorio.

Ninguna razón objetiva de política legislativa puede ser invocada para justificar dicho endurecimiento. El análisis realizado de las infracciones graves o muy graves sancionadas en los últimos diez años demuestra que su número presenta una evolución muy estable, no llegando en términos medios a las 40 al año, lo que implica que, atendiendo al número de informes de auditoría emitidos en el mismo periodo, únicamente 1 de cada 1.500 trabajos recibe una sanción grave o muy grave, es decir, sólo el 0,07% de los informes emitidos.

Los cambios que el anteproyecto pretende introducir respecto de la normativa en vigor son todavía más injustificados si se tiene en cuenta que se quiere elevar la calificación –de grave a muy grave- de tipo infractores que han sido apreciados, por ejemplo, una sola vez o ninguna. Dicha elevación resulta crítica en lo que atañe a la inobservancia del régimen de independencia, cuya amplitud y complejidad hacen que no todo incumplimiento pueda merecer la consideración de infracción muy grave, so riesgo de vulnerar los principios de proporcionalidad e igualdad, al dar el mismo tratamiento a situaciones muy dispares.

- d) **Las restricciones a la competencia:** El anteproyecto tiene un impacto muy desfavorable en la competencia en el mercado de la auditoría de cuentas.

Pese al tímido primer paso dado en redefinición de las EIP, en busca de aproximar el alcance de esta noción a la de los demás Estados miembros, todavía queda mucho camino por recorrer hasta fijar un número de EIP en España proporcional al peso de nuestra economía en el conjunto de la Unión Europea. A esta situación debe prestarse especial atención, por su impacto determinante en la competencia. Máxime cuando se introduce en la parte final una disposición (cuya eliminación se pide) que encomienda al desarrollo reglamentario la decisión acerca de las firmas auditoras que pueden ejercer la actividad para EIP y las que no, con las potenciales barreras de entrada que ello supone.

Al margen de lo anterior, la prohibición prevista en el artículo 11 para la inscripción de sociedades donde haya coincidencia mayoritaria de socios o miembros del órgano de

administración así como para la designación para la firma de informes de auditoría en nombre de más de una firma auditora, cercena la libertad de empresa y dificulta los procesos de fusión mediante los que las pequeñas y medianas sociedades de auditoría intentan hacer frente a un entorno regulatorio cada vez más complejo.

La enumeración de estos problemas (que no son sino los más reseñables dentro del conjunto de las observaciones realizadas en el presente escrito) **pone de manifiesto la necesidad de establecer un diálogo con las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas**, con el objetivo de, a través del trabajo conjunto, alcanzar la mejor normativa posible para la auditoría de cuentas.